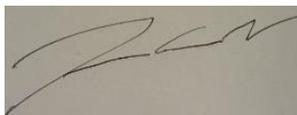


CONSTANCIA: 27 de marzo de 2023. El demandado en este proceso demanda principal fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de julio de 2022 a partir del 13 de julio de 2022 momento en el que manifestó por escrito que conocer la providencia del 6 de junio de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, y acumulada fue notificado por estado N° 007 del 23 de enero de 2023, el término concedido al demandado en la demanda principal para retirar copias corrió los días 14, 15 y 18 de julio para pagar contestar y excepcionar corrió los días 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2 de agosto, en la demanda acumulada para retirar copias los días 24, 25 y 26 de enero, para pagar contestar y excepcionar los días 27, 30, 31 de enero 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2023 el demandado guardó silencio, a Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-DEMANDAS ACUMULADAS
DEMANDANTE DDA PPAL DEMANDA ACUMULADA	GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ  ROSALBA GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	GONZALO ARANZAZU
RADICADO	170014003001 <b>2022 00272 00</b>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **GONZALO ARANZAZU**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en las escrituras públicas N°984 del 28 de mayo de 2020, 1706 del 21 de agosto de 2021 y 2696 del 20 de noviembre de 2020 por valor de \$ 40.000.000, 6.000.000 y 4.000.000, y garantizada mediante escritura pública número 984 del 28 de mayo de 2020, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca en primer grado sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-228707 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

En dicha escritura se estipuló además el pago de intereses de plazo a la tasa del 2%, y de mora equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante providencia del 6 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado **GONZALO ARANZAZU** por conducta concluyente el 29 de julio de 2022 quien guardó silencio.

En el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó la citación de la señora **ROSALBA GOMEZ RAMIREZ** para que hiciera valer su crédito en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 568 del C.G. P.

Mediante escrito de fecha 7 de Junio de 2022 el apoderado de la acreedora **Rosalba Gómez Ramírez** presentó la demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$23.000.000 a cargo del ejecutado, respaldada en las escrituras públicas número 2058 del 22 de septiembre de 2020 y 132 del 26 de enero de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales pagaderos en 6 meses prorrogables a 6 meses a voluntad de las partes.

En dicha escritura se estipuló además el pago de intereses de plazo a la tasa del 2.0472% mensual, y de mora equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente esa obligación fue garantizada en el mismo instrumento público mediante el cual se constituyó hipoteca de segundo grado.

Mediante providencia del 29 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la demanda al demandado **GONZALO ARANZAZU** en forma personal, auto que fue objeto de saneamiento el 20 de enero de 2023 ordenándose la notificación de la demanda al demandado por estado la que se efectuó por estado N°7 del 23 de enero de 2023 guardando silencio.

En consecuencia de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma la demandada, no se opuso a las pretensiones de las demandas, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se

encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible".*

Para el presente caso, los demandantes aportaron como base de recaudo las escrituras públicas N° 984 del 28 de mayo de 2020, 1706 del 21 de agosto de 2020 y 2696 de noviembre 20 de 20020 y 2058 del 22 de septiembre de 2020, 132 del 26 de enero de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor **GONZALO ARANZAZU** constituyó hipoteca de primer y segundo grado en favor de **GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ** y **ROSALBA GOMEZ RAMIREZ**, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-228707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dichos gravámenes fueron debidamente registrados en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en las anotaciones N° 5, 7, 8, 9 y 10 del Certificado de tradición y libertad cd. 1), además de que está acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en las anotaciones N°13 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que las escrituras públicas consultan los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y s.s. del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y s.s. ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículo 422 y 463 numeral 5 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 440 463 numeral 5 del C.G. del P. del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda principal y acumulada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado, y en favor de las demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-228707 propiedad del demandado **GONZALO ARANZAZU**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague las siguientes obligaciones:

**En favor de la señora GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ y en contra del señor GONZALO ARANZAZU, por las siguientes sumas de dinero:**

- a. Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de saldo insoluto respaldado en las escrituras públicas N° 984 del 28 de mayo de 2020, 1706 del 21 de agosto de 2020 y 2696 del 20 de noviembre de 2020
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en las escrituras públicas N° 984 del 28 de mayo de 2020, 1706 del 21 de agosto de 2020 y 2696 del 20 de noviembre de 2020

**En favor de ROSALBA GOMEZ RAMIREZ y en contra del señor GONZALO ARANZAZU , por las siguientes sumas de dinero:**

- a. Por la suma de **veintitrés millones de pesos (\$23.000.000)**, por concepto de capital respaldados en el contrato de préstamo de dinero garantizado en hipoteca de segundo grado conforme lo protocolizado en las escrituras públicas 2058 del 22 septiembre de 2020 y 132 del 26 de enero de 2021.
- b. Por los **intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de marzo de 2021, y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a. contenidos en las escrituras públicas 2058 del 22 septiembre de 2020 y 132 de 26 de enero de 2021.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas al demandado en favor de las demandantes **GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ. y ROSALBA GOMEZ RAMIREZ.**

**TERCERO:** Conforme a la parte final del segundo inciso del artículo 468 del C.G. del Proceso, la prelación del de pago de los créditos será así:

1. GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ.
2. ROSALBA GOMEZ RAMIREZ.

**CUARTO: FIJASE** como agencias en derecho la suma de \$3.250.000 para la demanda **principal** y \$ 1.495.000 para la demanda **acumulada**; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE** <sup>1</sup>

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 055 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd4401f8797007bade238567a6e9bfd1cb1acfde677b4399d435f95909c33b**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**